

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE COLOMBICULTURA

REGLAMENTO DEL COMITÉ NACIONAL DE INSPECTORES

Artículo 1º.- DEFINICIÓN Y ÁMBITO

El Comité Nacional de Inspectores es un órgano técnico de la Real Federación Española de Colombicultura, dependiente de ésta y con la misma sede y domicilio.

El Comité Nacional de Inspectores integra al colectivo federativo de Inspectores y le corresponde el gobierno, representación y administración de las funciones atribuidas a aquellos.

Artículo 2º.- FUNCIONES

El Comité Nacional de Inspectores desarrollará en el ámbito de sus competencias las siguientes funciones:

- a) Establecer los niveles de formación de inspectores.
- b) Clasificar técnicamente a los Inspectores y proponer la adscripción, en su caso, a las categorías correspondientes.
- c) Coordinar con las Federaciones Autonómicas integradas en la RFEC. los niveles de formación.
- d) Designar los Inspectores en las competiciones de ámbito estatal.
- e) La defensa de los intereses de los Inspectores, atendiendo a la formación, promoción y actualización de los Inspectores.
- f) Cualesquiera otras delegadas por la RFEC.

Artículo 3º.- COMITÉS AUTONÓMICOS

El Comité Nacional de Inspectores actúa en coordinación con los Comités de las Federaciones Autonómicas integradas en la RFEC.

CAPITULO II. DE LOS MIEMBROS

Artículo 4º.- DEFINICIÓN

Reglamento del Comité Nacional de Inspectores

Real Federación Española de Colombicultura

Se considera Inspector de colombicultura a toda aquella persona que, tras recibir una preparación adecuada y obtenido un título acreditativo, puede desempeñar su labor en el desarrollo de una competición.

Será necesario estar en posesión del citado título para poder solicitar la expedición de la licencia federativa de la RFEC por el estamento de Inspectores, condición "sine qua non" para pertenecer al Comité Nacional de Inspectores.

Artículo 5º.- CATEGORÍAS

1.- Los Inspectores, de acuerdo a su nivel se clasifican en:

- Habilitado
- De nivel autonómico
- De nivel nacional

2.- Independientemente de la licencia federativa de carácter anual, en la que se especificará la categoría del titular, los Inspectores estarán en posesión de un carnet expedido por el Comité Nacional, de periodicidad cuatrienal que, además de señalar la categoría de Inspector del mismo, se renovará siempre y cuando el citado titular haya desarrollado actividad de inspección a nivel de su categoría durante alguno de estos cuatro años no renovándose en caso contrario y perdiendo el titular la categoría que le correspondía.

Artículo 6º.- PROMOCION Y FORMACION

1.- Para acceder de una categoría inferior a otra superior, será necesario el haber permanecido un mínimo de dos años en activo en la categoría inferior y ser propuesto por su Comité autonómico al Comité Nacional para dicho ascenso.

2.- Los criterios, contenidos y pruebas selectivas para acceder a la categoría de Inspector Nacional, serán fijadas por el Comité Nacional, que las trasladará a los distintos Comités Autonómicos para su conocimiento.

3.- Todo aspirante rechazado tres veces en el examen para cualquier categoría de Inspector, perderá toda opción de volver a presentarse a dichas pruebas.

4.- Los exámenes, tanto en el apartado técnico como práctico, para cualquier categoría de Inspector, se llevarán a cabo previa celebración de un seminario con la participación obligatoria de los aspirantes.

CAPITULO III. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS

Artículo 7º.- OBLIGACIONES

Son obligaciones de los miembros del Comité Nacional de Inspectores:

1. Estar en posesión de los documentos acreditativos de su condición y categoría.
2. Prestar su máxima colaboración al buen funcionamiento del Comité.
3. Cumplir las normas del presente Reglamento.
4. Informar a la RFEC de su cambio de domicilio, dentro del mes siguiente a haberse realizado.
5. En el desempeño de sus funciones debe observar los siguientes principios:
 - a) Desarrollar su labor de inspección de acuerdo a los criterios de legalidad e imparcialidad, cumpliendo y haciendo cumplir los reglamentos en vigor.
 - b) Ejercer la potestad disciplinaria durante el desarrollo de la competición, de acuerdo con lo preceptuado en los Reglamentos de aplicación.
 - c) Estar presente en el lugar de celebración de la competición para la que fue convocado desde el inicio de la reunión de delegados previa a dicha competición.
 - d) Actuar correctamente equipado en todas las competiciones en las que intervenga, de acuerdo con el uniforme oficial del Comité Nacional de Inspectores.

Artículo 8º.- DERECHOS

Son derechos de los miembros del Comité Nacional de Inspectores:

1. Asistir por derecho propio a los coloquios y reuniones de carácter técnico que se celebren.

Reglamento del Comité Nacional de Inspectores

Real Federación Española de Colmbicultura

2. Disfrutar de la defensa y tutela de la RFEC ante organismo deportivos superiores.
3. Utilizar el material técnico y didáctico que el Comité pueda tener a disposición de sus miembros.
4. Disfrutar de los beneficios de la Mutualidad General Deportiva o seguro colectivo que pueda establecer en la forma que se determine por los órganos competentes.
5. Percibir con cargo a la Federación organizadora las indemnizaciones correspondientes por el desplazamiento y la manutención, en aquellas competiciones para las que fuese convocado.
6. Todos aquellos otros que pudieran acordar los órganos competentes de la RFEC.

Artículo 9º.- INCOMPATIBILIDADES

El ejercicio de la inspección es incompatible con la participación en los concursos, en las pruebas finales o clasificatorias, de que se trate.

CAPITULO IV. ÓRGANOS DEL COMITÉ

Artículo 10º.- ÓRGANOS DEL COMITÉ

Son órganos del Comité Nacional de Inspectores el Presidente y la Comisión Directiva.

Artículo 11º.- EL PRESIDENTE

El Presidente del Comité Nacional de Inspectores será nombrado por el Presidente de la RFEC, siendo sus funciones:

- 1.- Presidir la Comisión Directiva del Comité.
- 2.- Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento y las resoluciones de los órganos deportivos superiores.

3.- Resolver los problemas que pudieran surgir en casos urgentes e imprevistos dando cuenta de inmediato a la Comisión Directiva.

Artículo 12º.- LA COMISIÓN DIRECTIVA

Además del Presidente del Comité, está formada por tres representantes del estamento de inspectores, con categoría de Inspectores de categoría nacional, designados directamente por el Presidente.

Serán Secretario y Tesorero del Comité Nacional de Inspectores, el Secretario General y el Tesorero de la RFEC.

La convocatoria de la Comisión Directiva corresponde al Presidente, con una antelación mínima de cinco días. Como mínimo, y con carácter obligatorio, se celebrará una sesión de la misma, al año.

Artículo 13º.- COMPETENCIAS DE LA COMISIÓN DIRECTIVA

1. Apoyar la creación de Comités Autonómicos y colaborar en su funcionamiento, haciendo respetar los acuerdos que dentro de sus atribuciones adopten éstos y cuidando su posterior desarrollo y funcionamiento.
2. Prestar la ayuda o colaboración que le sea solicitada por la RFEC.
3. Custodiar el material del Comité necesario para desarrollar las labores de inspección, debiendo encontrarse siempre el mismo en perfecto estado de uso.
4. Las demás comprendidas en los presentes Reglamentos.

Artículo 14º.- COMPETENCIAS DEL SECRETARIO

Corresponde al Secretario:

- 1) Firmar las convocatorias para las reuniones de la Comisión Directiva.
- 2) Extender Acta de las sesiones, llevándolas al libro correspondiente y remitiendo copia a sus respectivos miembros en el plazo de 30 días.
- 3) Cumplimentar la correspondencia y archivarla bajo su custodia.

CAPITULO V. REGIMEN DOCUMENTAL

Artículo 15º.- LIBRO REGISTRO

El Comité Nacional de Inspectores deberá llevar el Libro Registro de Afiliados. En él se hará constar el nombre y apellido, número del D.N.I., fecha de nacimiento, domicilio, categoría del titular, así como sus cambios de categoría y fecha en la que se producen.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los Inspectores en activo serán clasificados en las categorías previstas en el Artículo 5º, respetándoles todos los derechos adquiridos.

DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de la notificación de su aprobación definitiva por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

Presidente

Secretario General